



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001 33 31 010 2018 00272 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ORLANDO CASTRO CHAMORRO y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Tema: muerte patrullero-inmersión acuática lago jungla.
Sentencia

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron los señores **LUIS ORLANDO CASTRO CHAMORRO, GLADIS DAVID, ESTEBAN JAIR CASTRO DAVID, DIANA MELISSA CASTRO FAJARDO, FRANKLIN ORLANDO CASTRO FAJARDO y MERCEDES DOLORES CHAMORRO ORTEGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-ministerio de defensa - Policía nacional**, por lo perjuicios materiales y morales causados a **Luis Orlando Castro Chamorro, Gladis David, Esteban Jair Castro David, Diana Melissa Castro Fajardo, Franklin Orlando Castro Fajardo y Mercedes Dolores Chamorro Ortega** por la muerte del patrullero de la Policía nacional **Danny Anderson Castro David**, a causa de inmersión acuática, en hechos ocurridos el día 1 de junio de 2016, en el denominado lago Jungla en la Escuela nacional de operaciones policiales CENOP situada en el municipio de San Luis -Tolima mientras realizaba el curso de reentrenamiento en procedimientos Jungla contra el narcotráfico.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar los daños morales, por el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto arbitrario nacido de la falta de responsabilidad en la administración, máxime cuando el hecho se produce por la negligencia y falta de cuidado de la Policía nacional, entidad que tenía el deber legal de velar por la vida de sus uniformados, en las cuantías siguientes:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
Luis Orlando Castro Chamorro	Padre	100
Gladis David	Madre	100
Esteban Jair Castro David	Hermano	50
Diana Melissa Castro Fajardo,	Hermana	50
Franklin Orlando Castro Fajardo	Hermano	50
Mercedes Dolores Chamorro Ortega	Abuela	50
Total		400

1.3 a título de perjuicios materiales:

- Por lucro cesante causado a favor de los padres: **Luis Orlando Castro Chamorro y Gladis David** la suma de **treinta y un millones setecientos setenta y nueve mil doscientos noventa y cinco (\$31.779.295) pesos** correspondientes a la suma que su hijo **Danny Anderson Castro David** dejó de producir como miembro de la Policía Nacional, desde el momento de su deceso, teniendo en cuenta la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia bancaria.

1.4 La condena debe ser actualizada conforme el índice de precios al consumidor.

1.5 Condenar a la entidad al pago de intereses aumentados con la variación del índice de precios al consumidor.

1.6 condenar a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

1.7 la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes hechos y omisiones:

2.1 Que el señor **Danny Anderson Castro David** nació en Pasto Nariño el 19 de julio de 1992, hijo de la señora **Gladis David** y el señor **Luis Orlando Castro Chamorro**, quienes han sostenido relaciones maritales permanentes desde hace más de 20 años.

2.2 Que el señor **Castro David** (q.e.p.d.) tenía su residencia en la ciudad de Pasto en donde compartía techo y hogar con sus padres y hermanos, sosteniendo con ellos excelentes relaciones de unidad familiar y espiritual.

2.3 En la misma ciudad cursó estudios secundarios obteniendo el título de bachiller.

2.4 Que prestó servicio militar obligatorio en la Policía en calidad de Auxiliar de Policía desde el 30 de noviembre del 2011 hasta el 30 de marzo del 2013, ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 24 de junio del 2013 hasta el 30 de noviembre del 2013 y miembro del nivel ejecutivo desde el 1 de diciembre del 2013 hasta el 1 de junio del 2016.

2.5 Que el señor **Castro David** (q.e.p.d.) realizó cursos de especialización en Antinarcóticos y permaneció más de cuatro años como Patrullero en la Dirección Nacional Antinarcóticos.

2.6 En el mes de mayo del 2016 el señor Castro David fue enviado por sus superiores a reentrenamiento en procedimientos Jungla contra el narcotráfico, a la Escuela Nacional de operaciones policiales CENOP ubicada en el Municipio de San Luis Tolima, mediante **Orden de Servicio No. 166 DIRAN – CAJUN del 15 de mayo del 2016** “Desarrollo del curso de procedimientos jungla contra el narcotráfico”

2.7 Siendo aproximadamente las 4:30 p.m. del 1 de junio del 2016, el señor Castro David se encontraba recibiendo instrucción en el denominado lago “Jungla” realizando un ejercicio extremo de natación formativa y clases de salvamento y flotabilidad, dispuesto mediante la orden de servicio señalada, entrenamiento dirigido por el Subintendente de la Policía Nacional Jhon Édison Tejada Pinzón, Instructor de la Compañía Antinarcóticos Jungla Región No. 2.

2.8 Mientras realizaba dicha práctica en las aguas del lago, **DANNY ANDERSON** cumpliendo órdenes del Instructor se profundizó y no volvió a salir a la superficie, por lo que el Instructor ordenó proceder a su rescate, sumergiéndose en la profundidad del lago junto con otros policiales, sin poder encontrarlo no solo por la turbiedad y oscuridad de las aguas sino por la carencia de equipos técnicos para la inmersión en profundidad.

2.9 Fue hallado por sus compañeros luego de transcurridos varios minutos, ya sin signos vitales y con claras características de ahogamiento, llevándolo hasta la orilla del lago donde le prestaron los primeros auxilios sin lograr reanimarlo ya que carecían de los equipos básicos para el efecto.

2.10 Fue trasladado en un vehículo hasta las dependencias de Sanidad de la Escuela de entrenamiento, de donde lo remitieron en ambulancia al distante Hospital San Rafael del Municipio de El Espinal – Tolima en el cual fue ingresado por Urgencias a la Sala de Reanimación, siendo atendido por el médico de turno quien luego de verificar los signos vitales determinó que no había nada que hacer, puesto que Danny Anderson había fallecido hacía mucho tiempo; lo cual ocurrió, según el médico de turno, aproximadamente a las 17:45 horas, es decir casi dos horas antes.

2.11 Que el señor **Castro David** q.e.p.d. falleció el 1 de junio del 2016 mientras realizaba la clase de natación en el denominado “lago jungla” en desarrollo del “curso de procedimiento jungla contra el narcotráfico” en la Escuela nacional de operaciones policiales CENOP en el municipio de San Luis Tolima.

2.12 El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima del Espinal el 02 de junio procedió a realizar la Necropsia al cadáver con la siguiente “ANALISIS y OPINION PERICIAL: CONCLUSION PERICIAL: Los hallazgos de necropsia son consistentes con el relato de los hechos. CAUSA BASICA DE MUERTE: Insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia por sumersión. MANERA DE MUERTE: Violenta posiblemente accidental.

2.13 La Dirección de antinarcóticos Policía nacional califico la defunción del patrullero como muerte en acto de servicio.

2.14. La subdirección de la Policía Nacional reconoció pensión de sobrevivientes a los padres del occiso mediante resolución No 0037 del 15 de marzo del 2017 equivalente al 50% del sueldo básico de un patrullero más las partidas señaladas en el artículo 23 de la norma así: 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones. subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad

2.15 Que el señor Luis Orlando Castro Chamorro es hijo de la señora **Dolores Chamorro**

2.16 Que el señor **Esteban Yair Castro David** es hijo de Gladis David y Luis Orlando Castro Chamorro, y **Diana Melissa Castro Fajardo y Franklin Orlando Castro Fajardo** son hijos del señor Luis Orlando Castro Chamorro

3. Contestación de la demanda

Dentro del término legal concedido el apoderado del Ministerio de defensa contestó la demanda¹, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el caudal probatorio no se evidencia falla en el servicio.

¹ Folios 60 al 67 cuaderno principal tomo I

Señaló que, en el eventual caso de una condena a la entidad accionada, el reconocimiento de los perjuicios morales se debe hacer acorde con la sentencia de la Sección Tercera sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado que fijó los topes indemnizatorios por concepto de perjuicios inmateriales-daños morales, daño a la salud de fecha 4 de septiembre del 2014, en cuanto a los perjuicios materiales se deberá apreciar lo manifestado por el Consejo de Estado.

Respecto al objetivo del curso en el que participaba el fallecido señor Castro David y acorde con la orden de servicio 0166 del 15 de mayo del 2016, era la de potencializar las habilidades y destrezas del personal de las compañías Jungla, capacitarlos, instruirlos y direccionar los procedimientos en operaciones en área urbana y rural, por lo que se hace imperioso que el personal perteneciente a estas compañías reciban reentrenamiento anual, con el fin de revisar y actualizar las maniobras y técnicas que día a día se realizan en desarrollo de operaciones antinarcóticos.

Agregó que estas compañías de comandos Jungla, es una unidad de operaciones especiales de la Policía nacional altamente constituidos y entrenados para realizar operaciones en contra del narcotráfico, en contra de objetivos de alto valor, bandas de criminales y organizaciones al margen de la ley, con respeto de las normas contempladas en el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, participando activamente en el desmantelamiento de redes de narcotráfico, operando bajo ambientes hostiles y de alto riesgo.

Los Jungla tienen la reputación de ser la “fuerza policial más eficiente”, en otras palabras, siendo lo mejor de lo mejor y nacieron con la visión de ser una compañía fundamental en desarrollo de la gestión institucional, por su eficiencia, eficacia, competencia, lealtad, honestidad y compromiso y para pertenecer a la unidad es necesario postularse en forma voluntaria, haber recibido instrucción de combate y superar el proceso de selección en aspectos médico, psicológico, físico y de seguridad tal como lo hizo el fallecido Danny Anderson Castro Chamorro..

Indicó que el fallecido patrullero Castro David desde su ingreso a la Policía Nacional pertenecía a la unidad de comandos Jungla antinarcóticos y había realizado permanentemente cursos de especialización, como el Curso internacional de comandos Jungla 2015 obteniendo excelentes calificaciones tales como 4.0 en la asignatura de natación utilitaria y 4.7 en operaciones fluviales y de 41 uniformados que aprobaron el curso, Castro Chamorro ocupó el 7 puesto con un promedio general de 4.335, lo que demuestra gran cantidad de destreza, competencias y fortalezas y en el curso de reentrenamiento ocupaba el 2 puesto y por ende en su entrenamiento fue excelente en todas las habilidades adquiridas como comando Jungla.

Que en el test físico de reentrenamiento ocupó el 6 puesto y obtuvo las siguientes calificaciones: natación 152, porcentaje de 60.80% y puntaje total de 90.94 con nota de 4.55 sobre 5, por lo anterior se concluye que el uniformado tenía buen desempeño en los ejercicios acuáticos, en los conocidos como acondicionamiento físico, flexiones de pecho, abdominales, barras, trote demostrando que se encontraba en plena capacidad física para realizar los diferentes ejercicios del reentrenamiento.

Que previamente al reentrenamiento la víctima ya había recibido entrenamiento y capacitación en el área de natación y operaciones fluviales, por lo tanto, era idóneo y capaz para realizar el ejercicio que se llevaba a cabo al momento de la inmersión, consistente en auto salvamento e improvisación de maniobras de flotabilidad.

Que se siguió el protocolo de seguridad establecido: i) publicación de la orden de servicio No 0166 DIRAN CAJUN del 15 de mayo del 2015 correspondiente al curso de procedimientos Jungla contra el narcotráfico, ii) se impartieron las instrucciones y consignas generales, iii) el supervisor de instrucción intendente Edgar Mauricio Herrera Orjuela pasó revista y verificó que se cumplieran los protocolos, que los instructores contaran con camilla, botiquín, vehículo de seguridad, salvavidas (bay watch), cuerdas de seguridad y la asistencia de un enfermero calificado, iv) se les preguntó a los estudiantes si se sentían en capacidad de realizar los ejercicios, los cuales no eran de obligatorio cumplimiento, v) el señor Jhon Edison Tejada es instructor idóneo, con 8 años de experiencia, técnico profesional en enfermería, con diplomado en emergencia con énfasis en escenarios operacionales y con la asistencia de 2 instructores más.

Que la causa de la muerte del patrullero es inexplicable para todos, pues en la clase de natación y salvamento acuático se sumerge y no vuelve a salir, no hizo señal ni dio muestras de que necesitara ayuda o que tenía alguna dificultad y acorde con el informe de necropsia murió por insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia por sumersión.

En conclusión, la muerte del patrullero no fue ocasionada ni provocada por algún uniformado que participaba en los ejercicios o por alguno de los instructores, sino por un hecho ajeno a la responsabilidad de cualquier uniformado.

No era una prueba extrema sino una clase de natación con dispositivo de flotabilidad con guerrera, o sea la instrucción básica que deben recibir todos los miembros de la Policía Nacional y con mayor razón en la especialidad de comando Jungla antinarcóticos.

En conclusión, la muerte del patrullero no fue ocasionada ni provocada por algún uniformado que participaba en los ejercicios o por alguno de los instructores, sino por un hecho ajeno a la responsabilidad de cualquier uniformado, señaló que, en el presente caso, no se evidencia falla en el servicio en cabeza de la Policía nacional y por tanto, se deben negar las pretensiones.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.

4.1 parte demandante²

Dentro del término legal concedido el apoderado allego escrito al correo electrónico del despacho judicial contentivo de los alegatos de conclusión solicitando resolver favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la muerte del señor patrullero Danny Anderson castro Chamorro ocurrida en la Escuela de operaciones policiales CENOP ubicada en el municipio de San Luis Tolima, habida cuenta que se ha demostrado los elementos axiológicos exigidos por la jurisprudencia para la prosperidad de las acciones indemnizatorias: i) una falla en el servicio, ii) un daño cierto y determinado, y, iii) relación de causalidad entre la falla y el daño.

Así mismo, el apoderado realizo un recuento de los hechos narrados en el libelo de la demanda, indicando que en el informe ejecutivo realizado por el C.T.I, el técnico investigador señalo que en la entrevista al policial docente Edison Tejada este que “se observó que el patrullero Castro presentaba dificultades en el ejercicio” y se encontraba a 3 o 4 metros de distancia, el agua del lago es oscura que impedía la visibilidad para buscarlo, pasaron algunos minutos hasta que el patrullero Rodríguez Arteaga Camilo

² Archivo 12 expediente digital

logró encontrarlo, iniciamos la evacuación y al llegar a la orilla lo subimos a una camilla rígida y posteriormente lo subimos a un vehículo de seguridad que hace las veces de ambulancia de transporte.

Que en su declaración el subintendente Tejada Pinzón -quien dirigió el entrenamiento sin ser el instructor principal -señaló que en el lago no había ambulancia y que en el momento de la inmersión del señor Castro en el lugar no se contaba con los elementos de seguridad necesarios y que debían desplazarse hasta la orilla para traer los flotadores y las sogas para realizar el barrido y que si bien es cierto contaban con un enfermero, este no fue utilizado y que los primeros auxilios fueron prestados por sus compañeros y que falazmente señaló que la práctica se realizó en la orilla del lago, cuando en verdad se realizó en la parte más profunda porque según el instructor los policiales debían demostrar su agilidad utilizando el uniforme como chaleco salvavidas, inflando la guerrera con la boca.

Que existe claridad en la jurisprudencia del Consejo de Estado en que los daños causados al personal que se alisto voluntariamente deben ser resarcidos conocidos como indemnización a forfait, en el entendido que son riesgos derivados del oficio voluntariamente escogido tales como: los producidos por arma de fuego en confrontaciones con la delincuencia común armada, los cuales son propios de la función pública y deben ser asumidos por el servidor.

Sin embargo puede existir responsabilidad del Estado por los daños sufridos por el personal que ha ingresado voluntariamente a la fuerza pública, cuando: i) el daño es producto de una actuación negligente, imprudente o reprochable de la administración, ii) cuando se someta a los servidores a un riesgo que exceda aquellos propios de la actividad, y, iii) cuando el daño deviene de una falla en el servicio por la omisión de brindar las condiciones de seguridad cuando se ha acreditado el peligro en que se encuentra para realizar las funciones.

Que el instructor principal suboficial Carlos Andrade Chávez, responsable de la práctica en el lago y por ende de los rescates en caso de emergencia, delegó esa responsabilidad en cabeza del instructor Tejada Pinzón el cual seguramente no contaba con la debida preparación, por lo tanto, Andrade Chávez actuó en forma negligente, con falta de cuidado e irresponsablemente en la misión encomendada.

Agrega que existen manuales en la Policía Nacional que prohíben a los policiales ingresar al agua de un río, quebrada o lago sin el correspondiente chaleco salvavidas, el cual garantiza la vida de los policiales, así sepan nadar, sin embargo, el instructor les dijo que el ejercicio debía hacerse como en la vida real, es decir sin tener el baywatch.

Que los compañeros del patrullero Castro realizaron infructuosas maniobras de reanimación cardiopulmonar, luego el cuerpo fue llevado a enfermería en las instalaciones del CENOP, en un camión de transporte, ante la falta de ambulancia con equipos de reanimación y luego remitido al hospital San Rafael de El Espinal a 30 kilómetros del municipio de San Luis a donde llegó sin signos vitales, según lo consignado en la epicrisis de la historia clínica del centro hospitalario: "el paciente es ingresado por urgencias a las 6y19 pm sin signos vitales y se considera paciente fallecido a las 6 y 28 pm".

Considera que el caso anterior se cimenta en el régimen de falla en el servicio, del daño o riesgo excepcional o del régimen objetivo contemplado en el artículo 90 constitucional,

lo cual conlleva a la responsabilidad patrimonial por la muerte del patrullero Castro David.

Solicitó respetuosamente al despacho, condenar a la entidad demandada a la reparación integral de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

4.1 Parte demandada³

A su vez el apoderado de la institución policial en su escrito de alegaciones finales indicó que, el subintendente Tejada fue quien sacó del agua al patrullero y por ser enfermero de combate tiene las capacitaciones requeridas para este tipo de situaciones, realizó maniobras de reanimación cardiopulmonar y nunca dejó de prestar el RCP aun cuando el patrullero estaba siendo trasladado a la enfermería del CENOP.

Señalo que todos los estudiantes eran comandos Jungla que sabían nadar perfectamente y que se hacen pruebas de natación en el CENOP y en la represa de Betania en el Huila.

De la declaración del intendente Herrera se extrae que el día de la clase cumplió la misión de revisar la existencia de los elementos de seguridad tales como: vehículos, elementos de flotabilidad, elementos médicos, camilla, M5 o botiquín que se utiliza cuando el personal está en el área, pasó revista con acta sobre la matriz de riesgos y la naturaleza del ejercicio.

Que verificó que todos los participantes estuvieran con todos los elementos de seguridad, con personal idóneo y personal paramédico y aseverando que todos los participantes de la clase eran comandos Jungla y tenían conocimiento de los ejercicios a realizar y todos los comandos sabían nadar, teniendo en cuenta que saber nadar es un requisito para ser comando Jungla.

Indicó que el fallecido patrullero Castro David desde su ingreso a la Policía Nacional pertenecía a la unidad de comandos Jungla antinarcóticos y había realizado permanentemente cursos de especialización, como el Curso internacional de comandos Jungla 2015 obteniendo excelentes calificaciones y en el curso de reentrenamiento ocupaba el 2 puesto y por ende en su entrenamiento fue excelente en todas las habilidades adquiridas como comando Jungla

Agregó que se siguió el protocolo de seguridad establecido: i) publicación de la orden de servicio No 0166 DIRAN CAJUN del 15 de mayo del 2015 correspondiente al curso de procedimientos Jungla contra el narcotráfico, ii) se impartieron las instrucciones y consignas generales, iii) el supervisor de instrucción intendente Edgar Mauricio Herrera Orjuela pasó revista y verificó que se cumplieran los protocolos, que los instructores contaran con camilla, botiquín, vehículo de seguridad, salvavidas (baywatch), cuerdas de seguridad y la asistencia de un enfermero calificado, iv) se les preguntó a los estudiantes si se sentían en capacidad de realizar los ejercicios, los cuales no eran de obligatorio cumplimiento, v) el señor Jhon Edison Tejada es instructor idóneo, con 8 años de experiencia, técnico profesional en enfermería, con diplomado en emergencia con énfasis en escenarios operacionales y con la asistencia de 2 instructores más.

³ Archivo 13 expediente digital

Que la causa de la muerte del patrullero es inexplicable para todos, pues en la clase de natación y salvamento acuático se sumerge y no vuelve a salir, no hizo señal ni dio muestras de que necesitara ayuda o que tenía alguna dificultad y acorde con el informe de necropsia murió por insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia por sumersión.

No era una prueba extrema, sino una clase de natación con dispositivo de flotabilidad con guerrera, o sea la instrucción básica que deben recibir todos los miembros de la Policía Nacional y con mayor razón en la especialidad de comando Jungla antinarcóticos.

En conclusión, la muerte del patrullero no fue ocasionada ni provocada por algún uniformado que participaba en los ejercicios o por alguno de los instructores, sino por un hecho ajeno a la responsabilidad de cualquier uniformado y en el presente caso, no se evidencia falla en el servicio en cabeza de la Policía Nacional y por tanto se deben negar las pretensiones.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1 Tesis de las partes

5.1.1 Parte accionante

Indica que se debe condenar a la entidad demandada a la reparación integral por los daños causados a los demandantes por la negligencia y omisión de seguridad porque en el lago no había ambulancia y en el momento de la inmersión del señor Castro en el lugar no se contaba con los elementos de seguridad necesarios y que debían desplazarse hasta la orilla para traer los flotadores y las sogas para realizar el barrido y que si bien es cierto contaban con un enfermero, este no fue utilizado y que los primeros auxilios fueron prestados por sus compañeros y que falazmente señaló que la práctica se realizó en la orilla del lago, cuando en verdad se realizó en la parte más profunda porque según el instructor los policiales debían demostrar su agilidad utilizando el uniforme como chaleco salvavidas, inflando la guerrera con la boca.

5.1.2 Parte accionada.

Se debe eximir de responsabilidad a la entidad policial porque la muerte del patrullero es inexplicable para todos, pues en la clase de natación y salvamento acuático se sumerge y no vuelve a salir, no hizo señal ni dio muestras de que necesitara ayuda o que tenía alguna dificultad y no era una prueba extrema sino una clase de natación con dispositivo de flotabilidad con guerrera, o sea la instrucción básica que deben recibir todos los miembros de la Policía Nacional y con mayor razón en la especialidad de comando Jungla y acorde con el informe de necropsia, el patrullero murió por insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia por sumersión, muerte que no fue ocasionada ni provocada por algún uniformado que participaba en los ejercicios o por alguno de los instructores, sino por un hecho ajeno a la responsabilidad de cualquier uniformado.

6. Problema jurídico planteado.

El despacho determinara si, ¿debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales y materiales alegados, como consecuencia del fallecimiento del patrullero Danny Anderson Castro David ocurrida el 1 de junio del 2016, mientras realizaba el curso de reentrenamiento y auto salvamento en el denominado lago Jungla dentro de las instalaciones de la escuela nacional de operaciones policiales CENOP, ubicado en el municipio de San Luis Tolima?

6.1 Tesis del despacho.

Se negarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que con las pruebas tanto documentales como testimoniales la parte demandante no demostró que la muerte del patrullero Danny Anderson Castro David haya sido causada por la acción u omisión de un agente del Estado, ni que hubiese existido negligencia en la posición de garante de la vida de los uniformados por omisión en la aplicación de los protocolos y medidas de seguridad

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, el despacho analizará si en el sub exánime existió falla en el servicio.

7. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el señor Danny Anderson Castro David es hijo de la señora Gladis David y el señor Luis Orlando Castro Chamorro y nació en Pasto Nariño el 19 de julio de 1992.</p> <p>Que la señora Mercedes Dolores Chamorro, era la abuela del señor Danny Anderson Castro David</p> <p>Que los señores Esteban Yair Castro David, Diana Melissa Castro Fajardo y Franklin Orlando Castro Fajardo eran hermanos del señor Danny Anderson Castro David, al ser todos hijos del señor Luis Orlando Castro Chamorro</p>	<p>Documental: Copia registro civil de nacimiento No 18493385 Notaria primera de Pasto. (Folio 22 cuaderno principal tomo I)</p> <p>Registro civil de nacimiento. (FI 17 cuaderno principal tomo I)</p> <p>R C de nacimiento serial No 55866792 (FI 19) R C de nacimiento serial No 15948059 (fi 20) R C de nacimiento serial No 8426564. (fi 21)</p>
<p>2. Que prestó servicio militar obligatorio en la Policía nacional en calidad de Auxiliar de Policía desde el 30 de noviembre del 2011 hasta el 30 de marzo del 2013, ingresó como alumno el 24 de junio del 2013 hasta el 30 de noviembre del 2013 y patrullero en el nivel ejecutivo en la Dirección Nacional Antinarcóticos, desde el 1 de diciembre del 2013 hasta el 1 de junio del 2016, con alta efectiva 01 de septiembre de 2016</p>	<p>Documental: Hoja de servicios 1085300199. (folio 155 cuaderno principal tomo I)</p>
<p>3. En el mes de mayo del 2016 el señor Castro David fue enviado por sus superiores a reentrenamiento en Procedimientos Jungla contra el narcotráfico, a la Escuela Nacional de operaciones policiales CENOP ubicada en el Municipio de San Luis Tolima</p>	<p>Documental: copia orden de servicio No. 166 DIRAN – CAJUN del 15 de mayo del 2016” Desarrollo del curso de procedimientos jungla contra el narcotráfico” (Folio 100 al 109 cuaderno principal tomo I)</p>
<p>4. El 30 de mayo de 2016, se efectuó la lectura de las consignas generales, verificación del protocolo de seguridad y lectura de la matriz de riesgos en desarrollo de las prácticas de los ejercicios para el curso de procedimientos jungla contra el narcotráfico</p>	<p>Documental: copia acta No 335 CAJUN-DIRAN-2.92 (Folio 86 al 89 cuaderno pruebas parte demandante tomo I)</p>
<p>5. Siendo aproximadamente las 4:30 p.m. del 1 de junio del 2016, el señor Castro David se encontraba recibiendo instrucción en el denominado lago Jungla realizando un ejercicio extremo de natación formativa y clases de salvamento y flotabilidad, dispuesto mediante la orden de servicio señalada, entrenamiento dirigido por el Subintendente de la Policía Nacional Jhon Édison Tejada Pinzón, instructor compañía antinarcóticos jungla región No. 2, durante el ejercicio de flotabilidad con la guerrera el señor Castro David presentó dificultades y se</p>	<p>Documental: copia Informe de novedad No S-2016-SURAN-CREG 2-29-57 del 12 de junio del 2016. (Folio 74-90 cuaderno pruebas parte demandante tomo I)</p>

sumergió siendo buscado por los estudiantes y por ser aguas oscuras fue imposible ubicarlo hasta unos 6 o 7 minutos después.	
6. En la orilla del lago le fueron prestados los primeros auxilios, reanimación cardio pulmonar con compresiones torácicas y trasladado a sanidad del CENOP, en donde fue atendido por el medico de turno y posteriormente trasladado al hospital San Rafael de El Espinal	Documental: copia calificación informe administrativo por muerte No 075-16. (Folio 116 y 117 cuaderno principal I)
7. El señor Danny Anderson Castro David falleció el día 1 de junio del 2016	Documental: Registro civil de defunción No 05991625. (Folio 23 cuaderno principal I)
8. La causa de la muerte fue insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia por sumersión de manera violenta posiblemente accidental	Documental: copia informe pericial de necropsia No 2016010173268000054 del Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses (Folios 28 al 30 cuaderno principal I).
9. La dirección de antinarcóticos califico el hecho como muerte en acto de servicio.	Documental: copia calificación informe administrativo por muerte No 075-16 del 16 de junio del 2016 (folio 33 - 34 cuaderno principal tomo I - 96-97 cuaderno pruebas parte demandante tomo I)
10. Se reconoció pensión de sobrevivientes al señor LUIS ORLANDO CASTRO CHAMORRO y a la señora GLADIS DAVID, en calidad de padres del fallecido Danny Anderson Castro David en acto de servicio acorde con el artículo 69 decreto 1091 de 1995 en concordancia con el artículo 28 decreto 4433 del 2004, en cuantía equivalente al 50% del sueldo devengado en vida por el patrullero, adicionado con la doceava (1/12) parte de la prima de servicios, la doceava (1/12) parte de la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación y la doceava (1/12) parte de la prima de navidad, partidas señaladas en el artículo 23 ibidem Además, se causó la suma de sesenta millones doscientos nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos con doce centavos (\$60.209.268.12) por concepto de compensación por muerte del patrullero en actividad, los cuales fueron reconocidos y pagados a los citados Padres.	Documental resolución No 00373 del 15 de marzo del 2017 (Folio 162 al 165 cuaderno principal tomo I)

La parte accionante pretende se declare responsable a la entidad accionada de los perjuicios ocasionados a los demandantes a **causa de la falla en el servicio** de garante que generó el deceso del patrullero Danny Anderson Castro David mientras realizaba el ejercicio de flotabilidad en el curso de reentrenamiento y auto salvamento en el denominado lago jungla de la Escuela nacional de operaciones especiales de la Policía CENOP el 1 de junio del 2016.

8. De la Falla en el servicio

De acuerdo a los artículos 2 y 90⁴ de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas, debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

⁴ Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

La jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la falla en el servicio, señaló:

(...)

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁵.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”⁶

Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.⁷

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁸

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control, para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración.

De lo anterior se desprende que, para configurarse la responsabilidad de la administración se requerirá de la estructuración de tres elementos:

⁵ Sentencias del 13 de julio de 1993, exp. No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, exp. 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁷ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

⁸ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

1. Una actuación administrativa que pueda calificarse como irregular, que el servicio público no ha funcionado, funcionó mal o ha funcionado tardíamente.
2. Un daño o perjuicio que reúna ciertas condiciones, que sea cierto, que sea particular a las personas que solicitan la reparación y, que se refiera a una situación jurídicamente protegida.
3. Un nexo causal entre la actuación que se imputa a la administración y el daño causado, es decir, que el daño debe ser el resultado de aquella actividad, que debe ser actual y determinante del daño.

Definido el marco dogmático de la responsabilidad, se entrará enseguida a determinar si hay lugar o no a la responsabilidad por parte de la entidad demandada en el presente litigio.

9. De la responsabilidad del Estado

Para poder declarar la responsabilidad del Estado, deberá verificarse la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública; y, iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación.

9.1 El daño

La Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996 respecto del daño ha expresado:

“el daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo, una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"

En el evento sub examine, se encuentra acreditado que el día 1 de junio del 2016 el patrullero de la Policía nacional **Danny Anderson Castro David** falleció mientras realizaba ejercicios de flotabilidad dispuestos en la orden de servicios No 00166 DIRAN CAJUN del 15 de mayo del 2016 “Desarrollo del curso de procedimientos jungla contra el narcotráfico” emanado de la Jefe de Planeación antinarcóticos - Dirección de antinarcóticos - Policía Nacional, en el denominado lago jungla, ubicado en el Municipio de San Luis - Departamento del Tolima, en consecuencia se encuentra demostrado la existencia del daño.

9.2 La imputación del daño

Ahora bien, dado que se encuentra demostrado el daño alegado por la parte actora, debe analizarse si la muerte del patrullero **Danny Anderson Castro David** puede ser atribuida a la accionada Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional y consecuencia, determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios reclamados.

Para lo anterior, el despacho considera necesario tener en cuenta los postulados aducidos por la parte actora, según la cual, al patrullero Danny Anderson Castro David (q.e.p.d.) se sometió a una carga muy superior a su riesgo profesional.

Analizado el abundante caudal probatorio allegado al proceso tanto documental como testimonial y luego de un juicioso análisis de las pruebas, **se colige que no concurre responsabilidad de la entidad accionada** en la muerte del patrullero Danny Anderson castro David, por las siguientes razones:

El comando “Jungla” es una unidad de operaciones especiales de la Policía altamente constituidos y entrenados, encargados de planear y ejecutar operaciones contra el narcotráfico, objetivos de alto valor, bandas criminales y organizaciones al margen de la ley, tiene la reputación internacional de ser la fuerza policial más eficiente, lo mejor de lo mejor, por su eficiencia, competencia, lealtad, honestidad y compromiso en sus operaciones de interdicción y el desmantelamiento de las redes de narcotráfico en cualquier área topográfica, bajo ambientes hostiles y de alto riesgo con el propósito de contrarrestar su accionar delincuencia.

Teniendo en cuenta la dificultad del teatro de operaciones “jungla”, la diversidad climática y en algunos sectores la agreste geografía colombiana es necesario y también una obligación de los mandos superiores de la Policía y especialmente de la dirección antinarcóticos de que sus unidades de comandos se actualicen en los ejercicios de auto salvamento y de rescate en caso de que en sus operaciones especiales sean requeridas esas habilidades y destrezas, para su propia supervivencia y la de sus compañeros.

Sin embargo, el curso para adquirir la calidad y profesionalismo de un comando “jungla” no es de carácter obligatorio, por el contrario, los policiales que deseen pertenecer a esa unidad especial, deben presentar solicitud ante la dirección de la Policía, tener conocimientos de natación y superar con buenas calificaciones el curso básico de comando jungla, primero en las instalaciones del CENOP, incluyendo los ejercicios de natación en el lago jungla y posteriormente en la represa de Betania

Cada determinado tiempo, se programan cursos de reentrenamiento para las unidades de comando jungla, con el objetivo de repasar, recordar y actualizar los procedimientos jungla contra el narcotráfico y para tener acceso a esos cursos, es necesario la solicitud del uniformado, o sea, son de carácter voluntario y la realización de los ejercicios son también voluntarios

Por lo anterior la jefe de planeación de la dirección de antinarcóticos, expidió la **orden de servicios No 166 del 15 de mayo del 2016**, mediante la cual se programó cursos de reentrenamiento para las unidades jungla, con el objetivo de actualizar los procedimientos jungla contra el narcotráfico a realizarse en las instalaciones de la Escuela de operaciones especiales de la Policía nacional CENOP en el municipio de San Luis Tolima, entre los cuales se encontraba el patrullero Castro David.

Dentro del plan de estudios del curso comando Jungla, se encuentra la capacitación en natación formativa y según la versión de los testigos, en los cursos de reentrenamiento los comandos recuerdan y realizan una y otra vez se efectúan varios ejercicios de flotabilidad, ,“improvisar un dispositivo de flotabilidad con su propio uniforme, teniendo en cuenta que por la parte operacional de nosotros la jungla, nos enfrentamos a diferentes accidentes geográficos durante el desarrollo de las operaciones”, según testimonio del Mayor Gabriel Orlando Timaran “(...)Ese ejercicio se trataba de una prueba de supervivencia acuática, es decir Ellos deben aprender a flotar con los elementos que de dotación les da la institución, en este caso, estamos hablando del uniforme de fatiga No 5. ¿De que consta el ejercicio? Tienen que anudarse las mangas para que no se escape el aire, colocar la guerrera por dentro del pantalón, la misma situación para que no escape aire e insuflar de esta manera para que el aire no se

escape de la guerrera y Ellos pueden flotar sin ningún tipo de ayuda, es más dentro del curso uno lo hace también con cierto peso pues para generar más confianza (...)"

De otra parte, se ha considerado como factor determinante en el análisis de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por los miembros de la Fuerza Pública la forma de vinculación del agente y se ha diferenciado el régimen entre quienes prestan el servicio de forma voluntaria y los conscriptos, en la medida en que sólo los primeros asumen libremente los riesgos propios del servicio.

Por ejemplo, en la sentencia del 28 de agosto del 2014 Magistrada ponente **Olga Mérida Valle de la Hoz**, se consideró como factor relevante la forma de vinculación a la fuerza pública. En particular se indicó:

"En el sub judice es importante resaltar la condición de soldado voluntario que tenía el señor Cuellar Penagos, como se acreditó con la certificación expedida por la entidad, a fin de determinar el régimen de responsabilidad, ya que esta incorporación, a diferencia de los soldados conscriptos que se vinculan en cumplimiento de un deber o mandato constitucional y por lo tanto, quedan sometidos al Imperium del Estado, se realiza libremente y en consecuencia, la persona se somete a los riesgos propios del servicio. De modo que el régimen bajo el cual deben analizarse la responsabilidad es el de falla del servicio o el de riesgo excepcional, cuando se somete a la víctima a un riesgo superior a aquel que deban asumir los demás militares."

Así mismo, en la **sentencia de 12 de mayo de 2016**⁹ en la que se estudió la acción de reparación directa formulada en contra de la Nación con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por la muerte de un agente de la Policía Nacional, que falleció en ejercicio de sus funciones y como consecuencia de una emboscada guerrillera, se reiteró la regla general de exclusión de responsabilidad del Estado que rige esos eventos y se indicó que conforme a la jurisprudencia reiterada de esa Corporación:

"(...) la reparación de esos daños resulta procedente, cuando estos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima hubiere sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abriría paso el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo

Es preciso señalar que el señor **Danny Anderson Castro David** (q.e.p.d.), ingreso voluntariamente a la Policía Nacional en calidad de alumno en el nivel ejecutivo graduándose como patrullero en el año 2013, que posteriormente solicitó la incorporación a la unidad de operaciones especiales jungla y en las instalaciones de la Escuela de operaciones especiales de la Policía nacional CENOP cursó y aprobó el periodo académico para ser comando jungla obteniendo calificaciones superiores al 4.0, incluidas las áreas de natación y flotabilidad tanto en el lago jungla como en la represa de Betania.

El patrullero Castro David (q.e.p.d.) realizó cursos de especialización en narcóticos - curso internacional de comandos jungla XV en año 2015- obteniendo una calificación de 4.0 en la asignatura de natación unitaria y calificación de 4.77 en operaciones fluviales, ocupando el 7 puesto con promedio general de 4.3445¹⁰, en el desarrollo del curso de reentrenamiento en las instalaciones del CENOP, ocupaba el 2º puesto, siendo excelente su actuación en todas las habilidades adquiridas y en el test físico de reentrenamiento ocupó el 6o puesto¹¹ obteniendo calificaciones en natación 152 ó 60.80% con un puntaje total de 90.94% y nota de 4.555, es decir, que el patrullero tenía

⁹ M.P. Marta Nubia Velásquez Rubio. (55) Referencia de la sentencia T-202-2017 Corte Constitucional

¹⁰ Fl. 407 Cuaderno pruebas parte demandante Tomo III

¹¹ Fl. 403 Cuaderno pruebas parte demandante Tomo III

un excelente rendimiento en los ejercicios acuáticos, así como en los ejercicios de acondicionamiento físico, flexiones de pecho, abdominales, barras, trote y esas aptitudes fue las que demostraron que se encontraba en plenas capacidades físicas para realizar los ejercicios de reentrenamiento en los procedimientos jungla contra el narcotráfico.

En otras palabras, para la época en que se realizó el curso de reentrenamiento en el lago jungla del CENOP - año 2016 - el patrullero Castro David no era un novato en la ejecución de esos ejercicios puesto que ya los había realizado con anterioridad durante el curso básico de comando Jungla, con destacada participación.

Respecto de lo acaecido el 1 de junio del 2016, es menester traer a colación las declaraciones de los comandos o compañeros presentes durante los ejercicios, en las cuales se evidencia que a los estudiantes antes del inicio de los ejercicios, les fue explicado el mismo, fueron leídas las actas contentivas de la matriz de riesgos posibles en desarrollo de los ejercicios y también se les concedió la oportunidad de realizarlo llevando el artefacto de flotabilidad llamado "baywatch", la cual fue rechazada por el grupo de estudiantes, decisión tomada en forma libre por todos y cada uno de ellos, incluido el hoy fallecido Danny Anderson Castro David (q.e.p.d.)

En la declaración¹² rendida ante la oficina de control disciplinario interno y respecto a las circunstancias existentes el día de los hechos el patrullero **Camilo Francisco Rodríguez Arteaga**, manifestó:

"(...)La hora no la puedo precisar exactamente, a eso de las 16 horas aproximadamente salimos hacia el lago jungla dentro de las instalaciones del CENOP, llegamos a las 16:15 o 16:20 aproximadamente, luego hicimos el calentamiento y recibimos las instrucciones de los instructores que estaban a cargo nuestro, las instrucciones de seguridad, posteriormente ingresamos al lago, el instructor TEJADA, no sé el nombre completo, manifestó que el que no se sienta en capacidad de realiza el ejercicio podía utilizar el baywatch, todos accedimos a entrar al lago sin utilizar el baywatch, una vez en la orilla del lago, nos dio la instrucción de como podíamos utilizar **nuestra guerrera del uniforme como un flotador, nos hizo la demostración y posteriormente nos dijo que hiciéramos el ejercicio**, nosotros los que teníamos más confianza nos hicimos cuatro o cinco metros hacia dentro del agua, pude observar que el compañero DANI CASTRO se quedó en la orilla del lago, tratando de realizar el ejercicio, en varias oportunidades pude observar que se le dificultaba la flotabilidad pero lo pudo hacer, posteriormente el instructor nos manifiesta que debemos soltar nuestras guerreras y hacer vadeo estático¹³, el compañero DANI CASTRO ingresa hacia adentro del agua en donde nos encontrábamos los demás, él empieza a hacer su ejercicio de vadeo y lo que pude observar yo y los demás compañeros que estábamos alrededor de él es que lo hacía bien.

(..)

El instructor da la orden de realizar nuevamente el ejercicio de flotabilidad con nuestra guerrera, en ese momento todos los compañeros empezamos a realizar el ejercicio y de un momento a otro alguien dice ¿dónde está el cuy? ¿Dónde este castro? Observamos a nuestro alrededor y pude observar que no se encontraba en ningún lado, empezamos a gritarle y llamarlo por lo que pensamos que había salido del agua, al ver que no nos respondía, el instructor da la orden de que empezamos a buscarlo en el agua.

(...)

en cuanto a las medidas de seguridad había un equipo de enfermería M5 que es de primeros auxilios, camilla rígida, un vehículo para transportar algún herido en caso de que llegase a pasar algo y equipos de flotabilidad baywatch, uno por cada estudiante."

El patrullero **Edisson Manuel Celis Fajardo** perteneciente a la compañía Jungla y respecto de los hechos ocurridos el 1 de junio del 2016, en su declaración¹⁴ expresó:

El instructor de la clase JHON TEJADA nos da a conocer los ejercicios que vamos a realizar como son flotabilidad y los elementos que debemos tener para flotar, después nos manifiesta que para adquirir práctica

¹² Folios 323 al 325 ibidem

¹³ El vadeo estático en natación consiste en mantenerse en la misma posición y en el mismo lugar con un movimiento alterno de las piernas acompañado de un movimiento leve de los brazos, para mantener la posición vertical y la cara fuera del agua.

¹⁴ Folios 320 al 322 ibidem

es bueno asimilarlo a la vida real, que es hacerlo sin tener con nosotros el baywatch (que es un elemento flotante de seguridad por si de pronto nos da un calambre, una dificultad, se sujeta el baywatch y se flota) el señor instructor **nos dice que si queremos lo podemos llevar y si no, no. Por lo cual nosotros tomamos la decisión de no llevarlo y lo dejamos en la orilla del lago**, por si alguno se sentía inseguro para realizar el ejercicio lo llevara, el señor instructor nos hace la demostración como flotar con la guerrera, como hacer el procedimiento, terminado esto, nosotros procedemos a realizar el ejercicio, luego comenzamos el vadeo estático (flotar en el agua utilizando los brazos, como perrito) aproximadamente unos cuatro o cinco minutos. Terminado el vadeo, hacemos la táctica para relajarnos para flotar y descansar un poco que es la que anteriormente nos había explicado que era flotar con la guerrera, yo me encontraba al lado del compañero fallecido aproximadamente a tres o cuatro metros donde El comienza a realizar la táctica, que era la de flotar, el se sumerge un poco y comienza a realizar el procedimiento igual que yo, yo volteo dándole la espalda y comienzo a realizar el procedimiento, después de un minuto termino y a lo que doy la vuelta y terminado mi ejercicio no observo a mi compañero y comienzo a verificar si de pronto estaba en otro lado y me doy cuenta que no y es donde grito "Castro donde está" y es donde comenzamos a buscarlo por el alrededor de donde yo estaba y lo había mirado, de inmediato cogemos nuestros baywatch y comenzamos a buscarlo, donde después de más o menos nueve a once minutos de buscarlo lo encuentra el patrullero CAMILO RODRIGUEZ, se encontraba en el fondo del lago, le ayudamos al compañero a sacarlo y DANNY se encontraba inconsciente, lo colocamos en una camilla rígida y lo embarcamos en el camión en la parte trasera donde íbamos el enfermero principal subintendente JHON TEJADA, otro subintendente señor FLECHAS, patrullero AMAYA JESUS, intendente ALVAREZ RODRIGUEZ NELSO y mi persona, inmediatamente el enfermero empieza con las maniobras de RCP reanimación cardio pulmonar y es dirigido hasta sanidad del CENOP para que le presten los primeros auxilios donde es atendido por el medico de turno y donde toman la decisión de remitirlo a la clínica del Espinal." (negritas fuera de texto)

Por su parte el intendente **Nelson Genaro Álvarez Rodríguez**, perteneciente a la compañía Jungla, en su declaración¹⁵ manifestó:

"éramos 19 unidades de comandos jungla como estudiantes, bajo la instrucción de dos señores instructores jungla, señor subintendente Tejada Pinzón Jhon y el señor patrullero Andrade Chaves, el señor subintendente Tejada nos formó y nos dio instrucción de lo que íbamos a realizar en la clase, nos manifestó que íbamos a realizar un método de salvamento y supervivencia en el agua el cual consistía en inflar la guayabera guerrera del uniforme dril y utilizarla en el lago como flotador de lo cual eso nos serviría después para el trabajo, en caso de tener un suceso, **también nos dijo que el personal que se sintiera inseguro para el ejercicio utilizara el baywatch eso es un flotador y que ese mismo personal que se sintiera inseguro no estaba obligado a realizar el ejercicio**, igualmente terminada esa actividad, íbamos a realizar vadeo, posterior a eso, iniciamos los ejercicios en su orden como lo acabo de mencionar, **el cual se llevó a cabo sin novedad sin ningún contratiempo, ese ejercicio consistía en utilizar la guerrera del dril como flotador**, acto seguido el instructor manifestó que el ejercicio que seguía era 5 cinco minutos de vadeo, para mí el suscrito transcurrieron los minutos normal solo cuando el señor subintendente FLECHAS quien era otro estudiante y encargado de tomar el tiempo informaba a su vez el término del ejercicio en tiempo, posterior a es un compañero quien no recuerdo quien era dio aviso a todo el personal que estábamos en el lago de que hacía falta el señor patrullero CASTRO DANNY ANDERSON a lo que comenzamos de inmediato a desarrollar la búsqueda del ultimo funcionario mencionado, transcurrieron varios minutos que no recuerdo, cuando el señor patrullero RODRIGUEZ ARTEAGA CAMILO quien era estudiante del curso, nos dio aviso de que lo había encontrado y El mismo lo sacó dentro del lago, procediendo inmediatamente el señor instructor TEJADA y otros compañeros a llevarlo hasta la orilla del lago, donde ahí lo subieron en una camilla rígida plástica, trasladándolo al camión tipo turbo, es de aclarar que el señor patrullero CASTRO ya se encontraba inconsciente, de inmediato se le prestaron los primeros auxilios por parte del señor subintendente TEJADA instructor y enfermero."(negritas fuera de texto)

De la declaración¹⁶ del subintendente **José Ernesto Revelo Obando** comando jungla rendida el 02 de junio de 2016, es decir 1 día después del lamentable suceso, manifestó:

"El día de ayer 1 de junio del 2016, estuvimos los integrantes del reentrenamiento en polígono, en la mañana y parte de la tarde, terminamos los ejercicios y a eso de las 15 horas procedimos al alojamiento para alistarnos para salir a la clase de natación. A eso de las 16 horas, formamos y embarcamos el vehículo para salir hacia el lago jungla ya cuando llegamos allá siempre hay un auxiliar de policía que esta de seguridad, uno llega y el instructor principal se reporta con él la actividad que vamos a realizar, y él verifica con el CENOP si la actividad está autorizada, cuando él confirma que la actividad si está autorizada formamos y el

¹⁵ Folios 326 y 327 cuaderno pruebas parte demandante tomo II

¹⁶ Folios 334 al 336 ibidem

instructor encarado de la clase precedió a darnos las instrucciones, de la actividad que íbamos a realizar, ahí ellos nos **hacen lo que es la matriz de riesgos, y las medidas de seguridad en los ejercicios ,que todo tiene que ser a ordenes de los instructores, preguntaron si alguien no se encontraba en condiciones para el ejercicio y nadie respondió, como era un ejercicio de flotabilidad no íbamos a hacer uso del baywatch, sin embargo el instructor principal subintendente Tejada Pinzón dijo que era voluntario (que el que se sentía en condiciones de no hacer el ejercicio llevara su baywatch hiciera los ejercicios en la orilla del lago), como nadie puso inconvenientes** realizamos el ejercicio así: realizando un estiramiento previo a los ejercicios, ingresamos al lago y mi instructor Tejada empezó a explicarnos el ejercicio y en qué consistía era a través de la guerrera que uno la infla y empieza a flotar en el agua, hicimos la explicación y la práctica del ejercicio en la parte menos profunda y ya cuando todos lo hicimos procedimos a realizar un ejercicio de badeo (flotar en el mismo lugar nadando) que fueron cinco minutos cronometrados, inmediatamente culminaron los cinco minutos el instructor Tejada nos indicó que volviéramos a realizar el primer ejercicio que es el de inflar la guerrera para flotar en el agua, cuando estábamos haciendo el ejercicio como requiere estar levemente sumergido en el agua para poder inflar la guerrera el compañero Celis se dio cuenta de que Castro no había salido, inmediatamente mi instructor Tejada empezó a sumergirse para buscar, mientras nosotros salíamos del lago y nos quitábamos el uniforme y las botas para ingresar otra vez al lago para buscarlo. Empezamos a buscarlo y el agua estaba muy oscura y no observábamos nada, entonces empezamos a palpar con las manos y oros con los pies, a eso de 8 o 10 minutos después el compañero Rodríguez en una de las veces que se sumergió lo encontró y lo saco inmediatamente, apenas lo saco él dijo que lo tenía y mi instructor Tejada lo recibió y lo saco a la orilla, cuando salió a la orilla la camilla ya estaba lista y procedimos a subirlo al vehículo de seguridad, que es vehículo ambulancia al mismo tiempo, apenas se subió al vehículo mi instructor Tejada que era el enfermero principal junto con otro compañero subintendente Flechas, el intendente Álvarez, el patrullero Amaya y el patrullero Celis que también son enfermeros empezaron a hacerle RCP (reanimación cardiopulmonar) hasta que el vehículo llegó a sanidad

(...)

PREGUNTADO, Manifieste al despacho que instrucciones de seguridad le fueron impartidas para la clase de natación CONTESTO: Primero que todo los ejercicios se hacen a ordenes de los instructores, no se hace nada que los instructores no ordenen y el grupo se divide en dos (unos lo realizan y el resto observa), mi instructor Tejada nos dijo "que el que quisiera llevar el baywash (sic) lo podía hacer sin problema, igualmente el lago tiene unas cintas que flotan que lo demarcan y la gente se sujeta cuando se sienten cansados." (negrillas fuera de texto)

Por su parte, en desarrollo de la audiencia de pruebas el día 13 de junio del 2019 (DVD folio 235 tomo II), algunos de los testigos manifestaron:

A las preguntas del despacho el señor **Gabriel Orlando Timaran Vallejo**, señalo ser mayor de la Policía Nacional en servicio activo, adelantando curso de ascenso.

En su declaración respecto de lo que le consta de los hechos en los cuales falleció el señor Danny Anderson Castro David, señalo: "para la fecha, yo acababa de llegar de comisión estaba desplegado en el municipio de Urabá operación Agamenón, el día anterior había llegado de esa comisión, me encontraba para el momento de los hechos pasando revista de otra clase que teníamos en la torre de asalto helicoportado, estaba haciendo el recorrido desde ese punta hacia el bloque administrativo nosotros lo conocemos como la U o triangulo, cuando voy a descender del vehículo el suboficial que se encontraba de servicio me informo que había una novedad en el lago, de inmediato uno de los instructores que se encontraban ahí en ese momento abordaron el vehículo en el que yo me encontraba y nos desplazamos hasta el lago donde me informaron fue la novedad.

En el desplazamiento se cruzó conmigo el vehículo que teníamos para seguridad y para una evacuación en caso de que se presentara alguna contingencia de las que se tienen contempladas dentro del protocolo de la instrucción, vi que en el vehiculo un camión tipo NPR y en la parte de atrás llevaban, habían varios de los uniformados estaban dando reanimación cardio pulmonar a una persona allí, vi como uno de los instructores estaba sobre el muchacho sobre su pecho tratando de reanimarlo, inmediatamente gire 180 grados en el vehiculo y me desplace detrás de Ellos, llegamos a sanidad, donde se le entrego al muchacho que estaba siendo atendido para ser reanimado al personal médico del CENOP y continuaron ahí con las maniobras de reanimación, yo permanecí ahí hasta que el médico que atendió al muchacho tomo la decisión de remitirlo al Espinal, montamos al muchacho en una ambulancia, la ambulancia del centro médico del dispensario médico del CENOP y fue llevado hasta el Espinal, es lo que me consta de los hechos su señoría."

Pregunta: ¿Mayor cuando se hace ese tipo de entrenamientos en el CENOP, que medidas de seguridad se toman para las personas que están adelantando procesos de inmersión? Respuesta: Pues básicamente ese tipo de ejercicios llevan una planificación, todos los ejercicios que se realizan en el CENOP tienen un nivel de riesgo, pues más en el caso nuestro tratamos con personal

especializado ya, específicamente para este caso era un reentrenamiento de policías que desarrollan operaciones especiales. Puntualmente para responder su pregunta, pues esta estandarizado para este tipo de clases que se debe hacer un calentamiento previo, se debe hacer una aclimatación la temperatura del agua, se hace un estiramiento antes de ingresar al agua, estando allá todos cuentan con un dispositivo, lo llamamos baywatch es un dispositivo de flotación de flotabilidad y antes de eso se sigue un protocolo, se le pregunta a todos los integrantes de las clases si se encuentran en capacidad, si alguno de Ellos no se siente para el día específico en una condición que puede ser adversa para El y una vez se pasa este paso a paso de esta revisión de este chequeo se procede a la clase. Antes de todo eso cuando se inician los entrenamientos incluso antes de empezar clase todos los alumnos, todos los estudiantes pasan por un chequeo médico general que nos certifica que Ellos están en condiciones para recibir el entrenamiento y pues ya la clase es direccionada por cada uno de los instructores que son seleccionados por su idoneidad, por su conocimiento, por su entrenamiento, cada uno de los instructores que está allí está especializado en el tema y son quienes manejan el protocolo como tal.

A las preguntas del apoderado de la accionada ¿Quiero que le manifieste al despacho si en este tipo de pruebas se les manifiesta a los participantes, si son de tipo voluntarias si queda a su disposición la participación en las mismas? Respuesta: Primero aclarar que no es ninguna prueba, es una clase. Se habla de prueba cuando se está desarrollando el entrenamiento básico que es el curso jungla, para el caso de CASTRO DAVID él ya era comando, ya tenía el entrenamiento y como prueba ese ejercicio ya lo había superado creo que en el año 2015, que hizo el curso de comando un año o año y medio antes y en esta ocasión se trataba de una clase y siempre se les pregunta, como dije en la primera intervención, si es su voluntad hacer la clase, si se sienten en condiciones de hacerla, incluso dentro de los apartes de la intervención de lo instructores esta que si no se sienten en capacidad o si tienen alguna duda Ellos pueden hacer uso del dispositivo de flotabilidad para que les genere un poquito más de confianza.”

Pregunta ¿Para realizar el curso de jungla tiene como requisito saber nadar, manejar las aguas? Respuesta Si claro, incluso para ingresar a la Policía nacional como patrullero o como oficial usted debe presentar un certificado que avale su idoneidad en el agua, ahora, **dentro del curso jungla nosotros tenemos una semana que es de operaciones fluviales y el esfuerzo y el contenido de esa semana es bien exigente** y de no haber sido idóneo en la natación no habría terminado el curso siquiera, el muchacho tenía que tener la capacidad y ser idóneo para afrontar esas situaciones.

Por su parte la apoderada de los demandantes, quien manifiesta que el dispositivo de flotabilidad se deja a discrecionalidad de los alumnos, ¿esto es así? ¿O es una orden que siempre deben llevarlo puesto o se deja a discrecionalidad del alumno? Respuesta: El proceso de formación tiene unas fases: en primera instancia en el entrenamiento es obligatorio el uso del dispositivo de flotabilidad, conforme se va avanzando en los entrenamientos se va dejando de lado hasta generar la confianza de que el estudiante pueda valerse de sus capacidades para efectuar los ejercicios. Ese ejercicio se trataba de una prueba de supervivencia acuática, es decir Ellos deben aprender a flotar con los elementos que de dotación les da la institución, en este caso, estamos hablando del uniforme de fatiga No 5. ¿De que consta el ejercicio? Tienen que anudarse las mangas para que no se escape el aire, colocar la guerrera por dentro del pantalón, la misma situación para que no escape aire e insuflar de esta manera para que el aire no se escape de la guerrera y Ellos pueden flotar sin ningún tipo de ayuda, es más dentro del curso uno lo hace también con cierto peso pues para generar más confianza. El uso del dispositivo flotador en ese caso, generalmente se lleva terciado en el cuerpo, en caso de que lo hubiera usado, ese cordel que sujeta el dispositivo de flotabilidad le había limitado su capacidad de flotar porque no le hubiese permitido inflar bien el uniforme, sin embargo como te digo es un proceso, en el que el estudiante poco a poco o paso a paso gana confianza, al principio es obligatorio y posteriormente la intención es que el flote con sus propios medios pero al final termina siendo discreción del estudiante, si lo usa o no.

PREGUNTA: Usted manifestó en su declaración que el señor Castro David fue transportado en un vehículo desde el lago hasta sanidad del CENOP. ¿usted conoce que tipo de elementos de reanimación poseía este vehículo? Respuesta El vehículo no tiene, no se trataba de una ambulancia, es un vehículo de apoyo a la instrucción, pero si el enfermero de combate que estaba a cargo de la instrucción tenía un equipo táctico de primeros auxilios, que denominamos M5 en donde se tienen todos los elementos para atender cualquier tipo de trauma, incluso ese M5 lo cargamos nosotros en operaciones especiales para la atención de traumas de todo tipo en las operaciones, es el equipo que está establecido como apoyo para cualquier contingencia que pueda presentarse en todos los entrenamientos incluso en las operaciones

Por su parte en la misma audiencia el intendente **Edgar Mauricio Herrera Orjuela**, quien tenía la función de supervisor en ese curso, expresó:

A las preguntas del despacho respecto de lo que le consta sobre los hechos que nos ocupan son el fallecimiento del patrullero Danny Anderson Castro David el 1 de junio del 2016, en un reentrenamiento que se estaba adelantando en el CENOP de San Luis,

Respuesta: Yo pertenezco orgánicamente al CENOP como tal, no a la compañía jungla, mi labor es ser el suboficial supervisor de las instrucciones ya sea polígono, torre helicoportada, a todos los ejercicios que se realicen. Para el día de los hechos, la misión mía era revisar que tuvieran los elementos de seguridad, tales como vehículo para una evacuación en caso de emergencia, elemento de flotabilidad como el llamado baywatch, elementos médicos como camilla y lo que nosotros llamamos M5, es un botiquín que se utiliza cuando el personal está en el área, que tiene los elementos básicos para atender un herido y además pasar revista de unos documentos que se llaman actas y matriz de riesgos, en los cuales se le da a conocer al personal estudiante, los riesgos y la naturaleza del ejercicio que van a realizar.

Entonces ese día yo llegue al lago, observe que tuvieran todos los elementos de seguridad, que estuviera el personal idóneo para dar la instrucción y que tuvieran un paramédico para estar pendiente de alguna novedad, que tuvieran el vehículo y todos los elementos, se les leyó las actas y matrices, el personal que iba a realizar el ejercicio, no estaba en curso, ese personal era idóneo, porque ya eran profesionales todos esos ejercicios ya los habían hecho cuando hicieron el curso, simplemente era un reentrenamiento. En un reentrenamiento el personal ya tiene un nivel avanzado de las rutinas que se van a hacer, por eso el curso jungla se había hecho no sabe cuándo, lo que les dijo el instructor principal fue además de leerles las actas y matrices, que era lo que iban a hacer, al igual que era opcional que se sintiera a bien utilizar el elemento de flotabilidad, el que no, no, no era un ejercicio exigente, simplemente era estar ahí flotando, llegue y les firme las actas y matrices y les di luz verde para que arrancaran.

En el momento de la novedad yo no estaba porque tengo que estar pasando revista por diferentes ejercicios, simplemente que se realice el protocolo para poder iniciar el ejercicio, ya lo que realizan está a cargo del instructor principal y de los que están ahí en el ejercicio.

¿Usted recuerda quien tenía la función de paramédico o de enfermero en ese curso?

Respuesta. El señor subintendente Tejada

(...)

¿Se cumplieron con todos los protocolos de seguridad para realizar el ejercicio?

Respuesta: Ahí este escrito en las actas y matrices el cumplimiento de los protocolos yo simplemente revisé que lo que está escrito ahí era lo que iban a realizar Ellos y posteriormente me dirigí a pasar revista a otras actividades.

A las preguntas del apoderado de la accionada, si da fe de que los instructores le manifestaran a los estudiantes, si se sentían en las condiciones óptimas físicas, y psicológicas para realizar la clase de reentrenamiento, ¿clase de salvamento y prueba de rescate? Respuesta: Eso es un protocolo que siempre se realiza en el previo y ese día se le dijo a los estudiantes, a los estudiantes no a los que iban a realizar el ejercicio, quien se siente en la capacidad de realizar el ejercicio, quien de pronto se siente enfermo, no es calificable es simplemente una actividad física que vamos a realizar acá,, muchas veces se toman fotografías o se hace un pequeño video, de cuando se realizar esas actividades

Pregunta: Desde su ámbito de experiencia como supervisor en este tipo de entrenamientos cuando un funcionario que ha superado el curso jungla y va a un reentrenamiento, este ya tiene previos conocimientos de saber nadar en óptimas condiciones. Respuesta: Si tiene pleno conocimiento primero porque al ingresar a la Policía tiene que cumplir con este requisito, segundo en la incorporación para realizar el curso jungla la dirección de incorporación les hacen unas pruebas entre las que esta la natación y en el desarrollo del curso se le realizan pruebas, si en estas pruebas no da cierto rendimiento entonces no se gradúa, y él ya era graduado como un comando jungla.

la apoderada de los demandantes solicito le manifieste al despacho si ¿dentro de las condiciones de seguridad del lago jungla el mismo se encontraba en condiciones de limpieza y seguridad? RESPUESTA En el lugar en donde Ellos estaban realizando el ejercicio está delimitado con unas cuerdas y es en la parte menos profunda porque hace sus veces como si fuera una piscina, al igual Ellos iban a realizar el ejercicio era cerca de la orilla para el instructor tener un control cerca de la orilla no se fueron a la profundidad ahí era donde iban a trabajar y estaba delimitado con unas cuerdas.

Pregunta ¿Dentro de su labor de inspección conoce que tipo de elementos de reanimación contaba el vehículo que estaba presto para cualquier emergencia?

Respuesta El vehículo es simplemente de transporte porque en el protocolo de una evacuación medica esta primero el vehículo de seguridad que lo va a llevar hasta las instalaciones de sanidad, el lago jungla de las instalaciones de sanidad no queda a 5 minutos de distancia, por eso es que siempre se lleva la camilla y un vehículo cualquiera que nos va a servir como ambulancia hasta el primer paso que es sanidad que eso fue lo que

se hizo para atender la novedad que son los mismo que utilizan Ellos en una operación en el área, eso es lo que esta estandarizado, se lleva en evacuación hasta sanidad y de allí lo evacuaron hasta El Espinal.

En apartes de la declaración el subintendente **Omar Guillermo Flechas Fuentes**, expresó: ¿usted estaba en el momento en que ocurrieron esos hechos? Yo era estudiante de la clase y me encontraba ahí, señor.

Cuéntenos si al momento de iniciar el procedimiento o el curso o ejercicio de auto salvamento de flotabilidad ¿a ustedes les informaron sobre los riesgos? Respuesta: Exactamente señor, nos leyeron la matriz de riesgo, se leyeron punto a punto lo que se iba a hacer en el ejercicio e igualmente el ejercicio fue explicado.

En la matriz de riesgos ¿cuáles riesgos les mencionaron? Respuesta: En la matriz de riesgos donde le mencionan, no recuerdo las palabras exactas no, le mencionan que puede sufrir un ahogamiento por inmersión durante el ejercicio, está entre los riesgos porque son varios riesgos, lo que pasa es que por el tiempo no recuerdo punto a punto cuales son.

¿Todos los que estaban haciendo ese curso, estaban reentrenándose o había alguien que fuera novato en el curso? Respuesta: Este curso todos los estudiantes somos inclusive el extinto señor patrullero comandos jungla, nos estábamos reentrenando y en varias oportunidades habíamos tenido esa práctica

¿En el momento del ejercicio señor Flechas usted supo o evidenció algo del señor Danny Anderson de dificultades para hacer ese tipo de ejercicio acuáticos? Respuesta: Ninguna, no era la primera clase ya habíamos tenido otras clases y nos desempeñábamos muy bien señor.

¿El dispositivo baywatch que han mencionado algunos testigos en esta diligencia era obligatorio o discrecional para su uso por parte de ustedes como estudiantes? Respuesta: Antes de iniciar la clase nos explicaron cuál era el objetivo de la clase que es obtener flotabilidad para sobrevivir, sin embargo, el señor instructor, lo recuerdo muy bien dijo, la persona que no se siente capacitada y quiera llevar el baywatch puede llevarlo sin ningún problema, pero todos quisimos ingresar sin el baywatch a realizar el ejercicio

Como puede evidenciarse de las declaraciones rendidas ante distintas autoridades y ante este despacho, los testigos presenciales han sido claros y enfáticos al señalar que Danny Anderson, siendo un “comando Jungla” ya había realizado los ejercicios de flotabilidad, con anterioridad y durante el curso, por tratarse de un curso de reentrenamiento.

También es claro que todos los miembros de la unidad de comandos jungla en el citado curso de reentrenamiento, diecinueve (19) en total según aseveraron los testigos, estaban realizando el mismo ejercicio de natación y flotabilidad con la guerrera del uniforme, en busca de que estuviesen preparados en caso de una necesidad o emergencia durante una operación en contra del narcotráfico, es decir, no hubo sobrecarga de responsabilidades o ejercicios extremos recayendo sobre Castro David exclusivamente.

De las pruebas obrantes en el cartulario se evidencia que los ejercicios de reentrenamiento programados por la jefe de planeación de la dirección de antinarcóticos son parte del pensum académico para los procedimientos jungla contra el narcotráfico, para todas las unidades de comandos jungla y no de forma exclusiva para el fallecido patrullero Castro David.

Es cierto que los integrantes de la Policía Nacional se encuentran avocados a riesgos a los que no se encuentran sometidos el resto de la población, los cuales son inherentes a su actividad de protección de la honra y bienes de los ciudadanos.

También es cierto que las actividades desplegadas por los comandos jungla y sus operaciones contra el crimen organizado requieren un alto grado de profesionalismo, de asumir riesgos aún de la propia vida, entrenar y reentrenarse en disciplinas como la

natación, manejo de armas etc., puesto que son elementos propios de las unidades jungla.

En el curso de reentrenamiento en el lago jungla, se realizaban ejercicios que ya habían sido realizados y superados por los comandos estudiantes, entre ellos el señor Danny Anderson durante el curso básico, por lo tanto, no fueron sometidos a pruebas extremas, como lo pretende evidenciar la parte actora.

De las actas leídas y en la matriz de riesgos se les indicó a los comandos los posibles riesgos a los que estarían expuestos, inclusive la muerte por ahogamiento, según lo expuso uno de ellos.

Se adoptaron las medidas de seguridad adoptadas establecidas en los protocolos, tales como: presencia de un enfermero calificado, de un instructor con conocimientos prehospituarios, camilla rígida, maletín M5 con elementos de primeros auxilios para posibles heridas, bolsa y máscara de aire para la reanimación básica, personal experto en rescate e instructores con amplia experiencia y un vehículo de seguridad, dada la cercanía con las instalaciones de sanidad del CENOP.

Así las cosas y conforme a las pruebas allegadas al proceso nos muestran, que el lamentable deceso del patrullero Danny Anderson Castro David (q.e.d.p.) obedeció a un infortunado accidente irresistible e imprevisible por parte de la entidad accionada, que no sucedió por una falta de planeación, o aumento del riesgo propio de la actividad desarrollada por Castro David, como lo pretende esgrimir la parte actora.

Dado que por tratarse de un integrante de la fuerza pública que previamente había sido entrenado en el comando JUNGLA, con experiencia y resultados más que satisfactorios en actividades acuáticas (natación y operaciones fluviales), similar a la que desarrollaban los participantes en el mencionado curso de reentrenamiento "jungla", no es comprensible que sufriera un percance de sumersión y posterior ahogamiento, sin luchar por su vida, sin pedir ayuda a los compañeros de curso, que también estaban realizando el mismo ejercicio, a una distancia de entre 2 a 10 metros, resulta inexplicable, sin embargo las pruebas tanto documentales como testimoniales así lo demuestran y en ese orden de ideas, al no llegarse a demostrar por la parte actora la falla en el servicio, esto es el título de imputación del mismo, no se hace necesario analizar el nexo de causalidad entre el daño y la imputabilidad de este al Estado, por lo cual se negaran las pretensiones de la demanda.

Respecto de los testimonios de los señores **Edgar Joseph Hernández Villota** y **Luis Carlos Rojas García** que señalaron la calidad humana del señor patrullero Danny Anderson Castro David (q.e.p.d.), visitando y conviviendo con sus Padres y colaborándoles económicamente para su subsistencia, el despacho respeta las buenas intenciones señaladas en sus declaraciones, sin embargo, evaluadas en su contexto es evidente que las mismas no arrojan ninguna luz sobre el objeto del presente litigio, el cual es determinar si en la muerte del citado patrullero hubo negligencia u omisión en la seguridad por parte de la entidad policial.

10. Recapitulación

En conclusión y teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró que la muerte del patrullero Danny Anderson Castro David hubiese sido causada por la acción u omisión de un agente del Estado, o que no se tomaron las medidas de seguridad

necesarias o que existió negligencia u omisión por parte de la entidad policial en disponer de personal calificado en enfermería y de elementos de reanimación básica, se negaran las pretensiones

11. Costas

El artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b399edb60487732ee5437384029b631596ea0b2ce363172ce37ac9cd640b2**

Documento generado en 29/09/2022 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>